

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00230-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES EICE ESP
DEMANDADO: DOLLY CORREA VÁSQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Una vez surtido el traslado de solicitud de medida cautelar, el proceso pasó a Despacho para resolver, pero se encuentra que los antecedentes administrativos allegados con la demanda en el CD que obra a folio 14 no pueden ser leídos por cuenta que el mencionado medio magnético se encuentra defectuoso. Igual suerte ocurre con aquellos vienen anexos como traslado.

Siendo esta prueba documental necesaria para el estudio de la medida cautelar solicitada, se requerirá a la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, allegue los mismos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante allegar los anexos de la demanda con los antecedentes administrativos y los documentos que se relacionan como prueba. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 14 DE JUNIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00134-00
DEMANDANTE: ZULEYMA BARONA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En escrito que obra a folios 35 y 36 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia en atención a que la entidad demandada pagó el valor pretendido. Para tal efecto, aporta el comprobante de pago expedido por la entidad bancaria BBVA.

Ahora bien, revisado el memorial se observa que en la solicitud se hace referencia (...) a la no condena en costas (...)¹, consecuencia que se produce del desistimiento como culminación anormal del proceso, y no de la terminación respectivamente.

Así las cosas, resulta claro precisar que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sino en un declarativo en el cual si lo que se pretende es que se efectúe la terminación anormal del proceso, la solicitud deberá tramitarse a la luz del desistimiento regulado en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, y no al que lo culmina por pago (Art. 461 del CGP).

En este orden de ideas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (03) días aclare lo pretendido en el documento visible a folios 35 y 36 del expediente.

Por lo tanto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (03) días aclare lo pretendido en documento visible a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Cali, 14 de junio de 2019.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

¹ Fl. 35 del expediente.